recibido órden sacro, prometido á Dios ordenarse, hecho voto simple ó solemne de castidad, ó de no casarse jamás y de permanecer en el celibato.

6. Si sabe que el pretendiente haya sacàdose violentamente à su pretensa de la casa de su habitacion, y que actualmente la tenga en su poder.

7. Si sabe que el pretendiente y su pretensa hayan puesto para su matrimonio alguna condicion contra los bienes de él, ó contra las circunstancias de la persona. (Se le explicaràn cuàles son.)

8. Si sabe que entre ambos contrayentes haya algun parentesco de consanguinidad, como de hermanos, tios, sobrinos y primos hasta el cuarto grado inclusive, y si fueren indios hasta el segundo.

9. Si sabe que el pretendiente ò su pretensa sean uno de otro compadre, padrino ó ahijado por los sacramentos del bautismo y confirmacion, ó si alguno de ellos ha sido adoptado ò proahijado por los padres, abuelos, &c. del otro, hasta el cuarto grado inclusive.

10. Si sabe que alguno de los pretendientes haya sido casado con parientes consanguineos del otro hasta el cuarto grado inclusive, y si fueren indios hasta el segundo; ò que se hayan mezclado carnalmente con dichos parientes hasta el segundo grado.

11. Si sabe estén impedidos el pretendiente ó su pretensa por palabra de casamiento dada vàlidamente à alguno de sus deudos en el primer grado, ó por matrimonio rato celebrado con ellos hasta el cuarto grado inclusive.

12. Si sabe que alguno de los pretendientes padezca alguna enfermedad en el cuerpo, ò impotencia que le impida el uso del matrimonio, ù otro motivo por el cual no deban casarse.

13. Si sabe que ambos contrayentes sean enteramente libres y sueltos de todo matrimonio, ó si alguno de ellos ha dado poder à otra persona para que á su nombre se case en otra parte.

14. Si para dar esta declaracion ha sido mal aconsejado, pagado ó engañado con regalos para que oculte la verdad en cuanto

se le tiene preguntado, ò si en ella no ha habido malicia, sino que es la verdad ofrecida bajo su juramento, y si en ella se ratifica.

15. Si sabe firmar, y si la firma que ha de estampar al pie de su declaracion, es la misma que siempre ha acostumbrado.

Cuando los contrayentes fueren viudos, se preguntarà á los testigos lo siguiente.

1. Si sabe que el pretendiente ó su pretensa haya sido adoptado ó proahijado por el difunto ò difunta consorte: si le conoció: còmo se llamaba: què tiempo lleva de muerto y dónde se enterró.

2. Si sabe que los pretendientes, mezclàndose carnalmente en vida del difunto consorte, alguno de ellos mató ó mando matar à aquel, con ànimo de casarse con su actual contrayente, y si en efecto se siguiò la muerte.

3. Si sabe que de acuerdo ambos pretendientes, aun sin haberse mezclado carnalmente, intentaron, convinieron ó se valieron de otra persona ó arbitrio para quitarle la vida al difunto consorte, con ánimo de casarse, y si se verificó la muerte.

4. Si sabe que en vida del difunto consorte se hubiesen ambos contrayentes dado y aceptado mútuamente palabra de casamiento, mezclàndose carnalmente ò adulterando. (No es preciso que la aceptacion de la palabra sea expresa, pues para el impedimento basta no haya una formal y expresa resistencia ò negativa.)

5. Si sabe que habiendo adulterado los pretendientes ò sin adulterar hubiesen por medio del engaño contraido matrimonio en vida del difunto consorte agraviado.

NOTA.—Las preguntas que no entiendan los declarantes, se les explicaràn con la mayor claridad.

Varias advertencias sobre lo mismo.

1. Cuando se hallare algun impedimento, sea de los impedien-

tes ó de los dirimentes, se debe ocurrir por la dispensa al Illmo. Sr. Obispo, ó al Sr. Provisor y Vicario general, como en quienes residen para ello las mas àmplias facultades: bien entendido, que la súplica al efecto debe fundarse en causas verdaderas que han de expresarse por escrito, acompañando la informacion de libertad que se hubiere recibido, y el árbol genealógico. Y siendo los expedientes matrimoniales unos documentos fehacientes en los cuales debe constar suficientemente la libertad de los contrayentes, se procederá à la formacion de éstos con la mayor escrupulosidad, procurando tambien se tenga muy especial cuidado en los que se practiquen relativos à viudos, que en ellos se haga constar la viudez del uno ó ambos pretendientes, ya agregando la certificacion ò certificaciones de la viudez de los interesados al mismo expediente, ò al ménos poner, cuando la partida de entierro conste en los libros del archivo en cuya Parroquia se practican las diligencias, una razon de viudez equivalente à un certificado, como se verá despues en la práctica de trámites matrimoniales.

Sucede con frecuencia que por los extravios que han sufrido los archivos eclesiásticos en muchos curatos, ò por algunas otras causas, no se hallan en los respectivos libros las partidas de entierro, necesarias para la comprobacion de viudez, y en semejantes casos los jueces eclesiàsticos para la informacion que deben levantar, exijiràn á los interesados, testigos oculares à quienes conste de vista la muerte y entierro de los difuntos consortes, cuyas declaraciones se estamparàn en el expediente, y sin proceder à nada, con él se darà cuenta à la sagrada Mitra para su aprobacion.

Siempre que se solicite alguna dispensa en favor de viudos, el expediente debe ir acompañado de la partida de entierro del difunto consorte ò consortes, pues de lo contrario no va comprobada la viudez del contrayente ò contrayentes.

2. Algunos han creido que la Iglesia dispensa en favor de los matrimonios, un grado de parentesco, deduciendo de este principio:

que cuando los contrayentes lo son en cuarto grado, no necesitan dispensa, porque añadiendo, dicen, uno que da la Iglesia, ya biene à ser quinto. Por lo mismo es menester instruir sobre este punto, tanto á los contrayentes como à los testigos, no sea que hagan un matrimonio nulo.

3. Cuando resultare algun impedimento de afinidad por copula ilicita, debe cuidarse no lo perciba la parte inocente; y esto aunque se sepa por denuncia ó declaracion del culpado.

El Sr. Paulo III, por su bula que empieza: Altitudo divini concilii, dada en Roma à 1.° de Junio de 1537, año tercero de su pontificado, concedió à los indios que no les fuese impedimento para contraer matrimonio, el parentesco por consanguinidad ó afinidad en tercer grado; pero este privilegio no se extiende à los castizos, mestizos ni de otras mezclas, sobre lo que es menester proceder con cuidado, pues la experiencia enseña que muchos, no siendo indios puros, declaran serlo, por disfrutar de la equidad en los derechos.

5. Las informaciones que se reciban á los vagos, ultramarinos y de otras diòcesis, deben remitirse à la aprobacion del Sr. Juez Provisor y Vicario general, sin cuya licencia in scriptis, no se debe proceder al matrimonio.

6. Por convenio hecho el año de 1803, entre los Illmos. Sres. Arzobispo de México y Obispos de Puebla y Oajaca, y por consentimiento tàcito de los demàs Sres. obispos, se concedió á los curas de las feligresias precisamente confinantes con sus obispados, que sin recurrir á la curia eclesiàstica á que corresponda, puedan exhortarse unos à otros, directa é inmediatamente, à fin de practicar las diligencias necesarias, publicar los matrimonios en sus respectivas iglesias, y asistir à ellos ó prestar su consentimiento cuando los contrayentes ó alguno de ellos fuere del obispado confinante, con tal que sea sin perjuicio de los derechos parroquiales, y de los que pertenezcan á la sagrada Mitra. Mas si alguno de los referidos contrayentes fuere de otro Obispado, pero no de curato confinante, en-

tónces el Párroco respectivo darà cuenta con el expediente à su Prelado Diocesano à quien toca disponer lo conveniente sobre el particular.

7. Los sacerdotes seculares deben hacer su juramento, cuando sean presentados por testigos, puesta la mano sobre el pecho, in verbo sacerdotis, y los clèrigos, diàconos y subdiàconos por sus órdenes sacros.

8. La experiencia ha enseñado que muchos de los testigos que presentan las partes para probar su libertad, dan sus declaraciones sin tener un conocimiento perfecto y cual se requiere para un asunto de tanta gravedad. Por lo mismo, se deberá poner cuidado por el ministro que reciba la informacion, de modo que en advirtiendo en el testigo esta falta de conocimiento, lo deseche y de ninguna manera lo admita. Tampoco deberà admitir por testigo á aquellos que alguna vez hayan sido cojidos en perjuro, aun cuando no se hubiesen castigado como tales.

9. Los testigos de quienes el ministro que tome sus declaraciones no tenga conocimiento, ó si lo tiene sea superficial, deben presentar un abono ó fianza con sugeto notoriamente conocido, que se obligue en toda forma á responder por ellos, y à ponerlos de manifiesto, siempre que se le pidan por el tribunal eclesiàstico.

10. Los matrimonios in articulo mortis, no se pueden celebrar sin recibirse primero la correspendiente prueba de la libertad; y por lo mismo, si en este caso alguno de los contrayentes ó ambos fueren viudos, se exijiràn las partidas ó partida de entierro de los difuntos consortes, que deberàn agregarse como comprobantes al expediente de la materia, y si alguno de ellos, ó ambos, se consideran como vagos por no haber tenido domicilio fijo, para hacer constar su libertad ántes de proceder al matrimonio, se recibiràn declaraciones de testigos que les hayan conocido por frecuente trato y vista en el lugar de su origen ó en los diversos puntos en que hayan permanecido dichos contrayentes. Se cuidará tambien de

que el pretendiente sano, se prepare con el santo sacramento de la penitencia, para efectuar el matrimonio de que se trata, en cuyo caso ha de preceder certificacion jurada de facultativo ó del mismo Pàrroco, de hallarse la persona enferma en verdadero peligro de muerte y sin esperanzas de vida. Tambien es indispensable haya causa lejítima, como subsanar el crèdito y legitimar la prole, para proceder à la celebracion del matrimonio, cuyas resultas deben asegurarse con la correspondiente fianza de sujeto conocido y abonado, que con entera sujecion à la jurisdiccion eclesiàstica, obligue á su persona y bienes habidos y por haber, à responder en todo tiempo por los contrayentes, debiéndose leer las tres amonestaciones conciliares, aun despues de celebrado el matrimonio, siempre que para ello no se presente grave inconveniente.

11. En los desistimientos de esponsales vàlidos, se debe dar cuenta al Sr. Juez Provisor y Vicario general, con las declaraciones tomadas en forma à ambas partes, para que su Señoría dicte las providencias oportunas, teniendo presente sobre esta materia, lo que se previene en òrden à esponsales en la Real Pragmàtica de 23 de Marzo de 1776.

12. Las partes son libres para producir la informacion de libertad y solteria ante su Pàrroco, ò en la curia eclesiàstica, segun les parezca mas oportuno.

13. La prueba de libertad debe ser extensiva á todos y cada uno de los lugares en que han estado los contrayentes; y por lo mismo, hecha la informacion de libertad, y constando por ella la identidad de las personas, su aptitud y habilidad para contraer el matrimonio que pretenden, su edad, el tiempo que há residen en el lugar, y con él su domicilio, se deberà poner todo cuidado en los lugares en que se deban amonestar y tal vez ampliar la informacion; mas habiendo permanecido en la parroquia donde hacen su presentacion, por espacio de tres años continuos en que puedan haberse casado por tener edad para ello, y ser el trienio bastante pa-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Tellez

ra que se les hubiese puesto alguna demanda sobre la celebracion del matrimonio; se amonestaràn solo en la parroquia en que asi hubieren residido dicho tiempo; pero si en ninguna parroquia hubieren habitado tres años continuos, se amonestaràn en todas aquellas en que hubieren permanecido por algun tiempo considerable.

Los ultramarinos, vagos y de partes distantes, no deberàn gobernarse por esta regla, aunque hayan vivido por mas de tres años en el lugar en que pretenden casarse, mayormente si hubieren ido à él en edad competente, que se pueda temer hayan contraido matrimonio en otra parte; pues aunque con haber permanecido en la capital ù otro lugar del obispado el tiempo de tres años, con destino en èl y continua habitacion, no sean ni se puedan rigorosamente llamar vagos; con todo, habiendo venido á ella en edad en que pudieron estar ya casados en otra parte, ó con otro impedimento para celebrar el matrimonio que desean, se debe temer y precaver el que no lo contraigan nula ó ilícitamente; y por lo mismo está mandado que á esta clase de contrayentes se les exijan, como pruebas de su libertad, testimoniales de sus ordinarios; y siendo necesaria esta prueba específica por lo respectivo á todas las diòcesis en que han habitado y podido contraer matrimonio ò incurrido en otro impedimento, no se omitirà el pedirla: bien que en el caso que no puedan verificarse, se podrán admitir las demas pruebas que sean convenientes; pero nunca se podrá pasar à recibirlas sin que primero conste la suma dificultad ó imposibilidad de presentar los testimonios de los señores ordinarios; pues sin embargo de que no sean vagos, son indubitablemente extraños del obispado; y habiendo venido á él en edad en que pudieron haber celebrado ya otro matrimonio ó contraido algun otro impedimento, son de temer los mismos inconvenientes que en los vagos. Y aunque nuestros jueces ó comisionados podràn recibir las mencionadas pruebas subsidiarias, pero no podràn en virtud de ellas conceder licencia para que se proceda à las amonestaciones ô al matrimonio, sino

que para su calificacion las remitirán al Illmo. Sr. Obispo ó al Sr. Provisor y Vicario general, esperando su resolucion sobre la suficiencia de las mismas pruebas, y sin proceder entre tanto á cosa alguna.

14. Los contrayentes de quienes no se tenga un completo conocimiento, deben presentar certificacion en forma del cura en cuya feligresia viven ó han vivido ùltimamente, que asegure la conducta y demás concernientes al matrimonio que solicitan contraer.

15. Cuando se dude, asi de la patria de los contrayentes como de la edad competente para celebrar el matrimonio, se exijirà la partida de bautismo, y si de ella resultare no haber los contrayentes cumplido la edad prescrita por derecho, aunque en ellos se haya adelantado el uso de la razon, debe darse cuenta al Illmo. Sr. Obispo ó al Sr. Provisor y Vicario general, como á quienes solamente compete el discernimiento en semejantes casos.

16. Los padres y parientes de los contrayentes, son los mejores testigos para probar la libertad.

Los sugetos para el sacramento del Matrimonio deben tener los requisitos siguientes: 1.°, que sean capaces; 2.°, que si son menores de edad, obtengan licencia de sus superiores; 3.°, que carezcan de todo impedimento; 4.°, que consientan libremente, y 5.°, que se presenten ante el Párroco ò su delegado, y dos ó tres testigos al contraer el matrimonio.

La capacidad de los contrayentes consiste en la pubertad, es decir que ellos deberàn estar en la edad en que ya se encuentra desarrollada la aptitud para la procreacion de la especie; habiéndose fijado por la ley (6, tit. 1. P. 4.) la de catorce años cumplidos para los varones, y la de doce cumplidos para las mugeres.

Si los contrayentes fueren menores de edad, se les ecsijirá el consentimiento paterno, ó à falta de éste, el de los superiores à cuyo cargo estén, si estos lo negaren y se considerare que lo hacen sin razon ò injustamente, deberán los expresados contrayentes ocurrir

à la autoridad política respectiva, quien, prèvios los informes que crea conveniente tomar, y con vista de los documentos ò de las declaraciones de los testigos que se presenten por una y otra parte en aquel tribunal, formándose el expediente respectivo, fallará supliendo ó negando el consentimiento à los interesados. (Pragm. de 23 de Marzo de 1776; ó L. 9. tit. 2. lib. 10, Nov. Rec.)

Cuando los contrayentes se hallan ligados con algun impedimento canònico de consanguinidad en línea transversal, necesitan de dispensa en todos ellos, hasta el cuarto grado inclusive.

Y lo mismo debe decirse cuando el impedimento es de afinidad provenida por cópula lícita; mas cuando èste provenga de cópula ilícita, solo llegará dicho impedimento hasta el segundo grado inclusive, al que debe referirse la peticion de dispensa. Respecto à los indígenas se tendrá presente el privilegio del Sr. Paulo III.

El parentesco ó cognacion espiritual contraido en el Bautismo, está reducido à dos especies, la primera de paternidad que se contrae entre el bautizado y bantizante, y aquel con los padrinos; y la segunda de compaternidad que se contrae entre el que bautiza y los padres del bautizado y éstos con los padrinos, cuya division deberà tenerse presente, para que llegada la vez de solicitar alguna dispensa, se manifieste la especie de parentesco espiritual con que se hallan ligados los contrayentes. Y lo mismo se debe entender del que produce el sacramento de la Confirmacion.

Impedimento de pública honestidad es el que nace de cierta reverencia que se debe à determinadas personas. Verificase cuando alguno que contrajo matrimonio rato y no consumado con una muger, quiere casarse con otra que es parienta de ella. Tambien sucede cuando no contrajo matrimonio sino solo esponsales, con tal que estos fuesen simples, esto es, sin condicion alguna y con los requisitos que para su validez exije el derecho. En ambos casos està prohibido el matrimonio, y si se contrae sin dispensa, es nulo; pero hay la diferencia de que en el primer caso se extiende la prohi-

bicion hasta el cuarto grado, y en el último solo comprende el primero.

El parentesco legal ó de adopcion produce tres líneas que dirimen el matrimonio. La primera, que es recta entre el adoptante y adoptado y los descendientes del adoptado hasta el cuarto grado inclusive. La segunda entre el adoptado y la muger del adoptante, y entre el que adopta y la muger del aptado; y no se estiende mas que à estos grados. Y la tercera que se llama colateral, y es entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante; cuyo impedimento no trasciende à otras líneas, y solo dura mientras los hijos del adoptante están bajo la patria potestad.

La ley de la proclamacion del matrimonio obliga gravemente; por consiguiente, el celebrarlo sin esta formalidad, aunque vàlido, seria gravemente ilícito, salvo si interviene legítima dispensa, pues el santo Concilio Tridentino reserva á los Sres. obispos la facultad de dispensar las proclamas cuando para ello haya justas causas: *Nisi ordinarius ipse expedire judicaverit ut prædictæ denuntiationes omittantur; quod illius prudentiæ et judicio S. Synodus relinquit.* (Sess. 24, cap. 1, de Ref. matrim.) Sin embargo, en sentir de varios teòlogos, podria el pàrroco omitirlas sin necesidad de dispensa, en circunstancias extraordinarias, v. gr. tratàndose de un matrimonio en articulo ò peligro próximo de muerte, con el objeto de legitimar la prole, ó si la celebracion de èl es urgente, para evitar la infamia ú otros graves males y escándalos que fundadamente se temen, con tal que la premura de esos casos no permita el recurso à los Sres. obispos. (*Ferraris, verbo Denuntiat. matrimonii, n.* 63.) En cuyas circunstancias, aun despues de celebrado dicho matrimonio, se darà cuenta con el expediente al respectivo Diocesano para que disponga lo conveniente en òrden á las proclamas que deben leerse aun despues del matrimonio, segun se dijo en la décima advertencia de este formulario.

Si pasados dos meses despues de hechas las proclamas no se ha verificado el matrimonio, deben, segun el Ritual Romano, reiterarse dichas proclamas.

Se permite que en los lugares de indígenas distantes de su cabecera, cuando los visitaren los ministros, puedan leerse las amonestaciones para sus casamientos, en tres dias aunque no sean festivos, con tal que en ellos se junte el pueblo en la Iglesia. (Con. prov. Mexic. 3.° Lib. 4. tit. 1.° § 4. in fine.)

Se adquiere domicilio suficiente en una parroquia, para casarse en ella y por consiguiente para hacer publicar sus proclamas de matrimonio, cuando pùblicamente por espacio de seis meses han permanecido los contrayentes en ella, viniendo de otra feligresia de la misma Diócesis; y el de un año los que anteriormente habitaban en otro obispado, prévias por supuesto las competentes pruebas de libertad, que deben adquirirse, del lugar de su origen y de los demás puntos en que hayan habitado dichos pretendientes.

Todo contrayente debe presentarse ante su lejítimo Pàrroco ó su delegado, y dos ó tres testigos, al contraer su matrimonio, pues para su validez así lo tiene mandado el santo Concilio de Trento, Sess. 24 de reformatione Matrimonii, cap. 1.° por estas palabras: »*Qui aliter, quam præsente parocho, vel alio sacerdote, de ipsius parochi, seu Ordinarii licentia, et duobus, vel tribus testibus Matrimonium contrahere attentabunt; eos sancta Synodus ad sic contrahendum omninó inhabiles reddit; et hujusmodi contractus irritos, et nullos esse decernit, prout eos præsenti decreto irritos facit, et annullat.*" Sobre cuya doctrina seràn muy importantes las explicaciones que los señores curas hagan á sus feligreses, pues con frecuencia se cometen desvios en materia tan importante.

No menos necesarias serán sus instrucciones à dichos fieles, sobre lo que el mismo santo Concilio, en la Sess. y cap. ya citados, dice: »*Prætereà eadem sancta Synodus hortatur, ut con-*

juges ante benedictionem sacerdotalem in templo suscipiendam, in eadem domo non cohabitent."

En consecuencia, supuesto que no quedan enlazados con verdadero matrimonio aquellos que se han unido solo ante la autoridad civil, los pàrrocos procuraràn exhortarlos á que celebren su matrimonio conforme á las leyes de la Iglesia, admitiendo á los que por ignorancia, ó por violencia, ó solo con el objeto de gozar los efectos civiles de la ley, se hubieren presentado à hacerlo ante la autoridad civil; mas en caso de que lo hayan hecho de este modo, creyendo que esto era lo bastante para quedar lejítimamente casados, ó que lo hayan hecho por malicia con objeto de llenar criminales deseos, no se les admitirà sin dar cuenta primero á la sagrada Mitra. Otro tanto se harà en el caso de que alguno que se unió civilmente con una muger, la deja y pretende casarse lejitimamente con otra, segun las leyes de la Iglesia, á fin de instruirlos en materia tan delicada, y para asegurar la indisolubilidad y reverencia debidas al Matrimonio sacramento.

En los matrimonios ocultos ò de conciencia, jamás se procederà à su celebracion, sin expresa licencia del Illmo. Sr. Obispo Diocesano. (Así lo previene el Sr. Benedicto XIV, en la constitucion satis vobis, de 17 de Noviembre de 1741.)

Método para revalidar un Matrimonio.

El Sr. Benedicto XIV en sus instrucciones eclesiàsticas ó pastorales, propone en la 87, la doctrina de varios autores sobre el modo de revalidar los matrimonios, cuando uno de los consortes ignora su nulidad; y haciéndose cargo de las dificultades que ofrece la práctica en semejantes casos, adopta como mas acertado el siguiente:

Consultado el caso al Diocesano con toda la individualidad y circunstancias que pide la materia, y de modo que se exprese el

impedimento que hizo nulo el matrimonio, luego que se reciba la respuesta ó correspondiente comision, que deberà leerse una y muchas veces hasta hacerse cargo de todo su tenor, para practicar puntualmente cuanto en ella se prevenga, teniendo el comisionado á la parte culpada en confesonario, allí le impondrá de todo; y absolviéndola en la forma acostumbrada, de las censuras y pecados en que hubiere incurrido, dirà en seguida estas terminantes palabras: *Et insuper auctoritate Apostólica, mihi specialiter delegata, dispenso tecum super impedimento* (aquí expresarà el impedimento) *ut eo non obstante matrimonium consumare, et in eo remanere licité possis: in nòmine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen. Et páriter eadem auctoritate Apostòlica, prolem, si quam suscepisti, et susceperis, legìtimam fore descerno, et declaro: in nomine Patris, et Filii, et Spìritus Sancti. Amen.* Hecho esto, el comisionado impondrà á dicho consorte culpado, en que cuando esté à solas con el inocente, diga á èste: »cuando nos casamos di yo por mi parte un consentimiento nulo, y ahora por consejo de mi confesor y para quietud de mi conciencia, es preciso que ambos renovemos dicho consentimiento, lo cual ejecuto yo muy gustoso." Conviniendo en esto el inocente, se entiende renovado el consentimiento, y revalidado el matrimonio, sin necesidad de nueva presencia de Párroco y testigos, y sin que pueda penetrarse el delito del culpado; pero si en la pràctica de esto, pulsase el comisionado alguna dificultad, debe, àntes de resolverse à cosa alguna, dar cuenta al diocesano para que en su vista determine lo mas conveniente.

La contestacion ó despacho de comision debe quemarse luego inmediatamente que se haya practicado lo en él prevenido.

Cuando se revalida un matrimonio nulo, no es menester reiterar la bendicion solemne una vez conferida. (Sanchez, de matrimonio, lib. 7, disp. 88, nùm. 16.

Fórmula de la obligacion que debe hacer el abonador de testigos no conocidos.

En tal parte, à tantos de tal mes y año, presente en este Juzgado Ecco. Don N. N., (aquí su ejercicio ó profesion, edad, estado, origen y vecindad) á quien yo el cura ó notario conozco, (o de quien dió conocimiento Don N., vecino de tal parte, à quien yo el cura ó notario conozco, el que juramentado en forma dijo y afirmò, que N. y N., testigos que han declarado en la anterior informacion, son hombres de bien, cristianos, timoratos de Dios nuestro Señor, por lo que los abona y se obliga en toda forma de derecho y bajo las renuncias de todas y cada una de las leyes que puedan favorecerle, á ponerlos de manifiesto siempre que el Sr. Juez Provisor y Vicario general de este obispado los pida, à cuyo efecto y con renuncia de su propio fuero, domicilio y vecindad, se sujeta à su eclesiàstica ordinaria jurisdiccion, sin que ahora ni en tiempo alguno tenga que decir cosa en contrario de lo referido, y lo firmó conmigo el cura ó notario, de que doy fé. (Se estamparàn en seguida las firmas, así del abonador, como del cura, ó del notario que habla en esta diligencia.)

Fórmula de la fianza de estar à resultas.

En tal parte, à tantos de tal mes y año, ante mí el notario ó cura, compareció Don N, (aquí su ejercicio, edad, origen, vecindad y estado,) á quien conozco, y dijo: que por cuanto en la solicitud de la gracia que sobre dispensa de proclamas ha impetrado Don N., para que sin este necesario requisito, pueda celebrar su matrimonio con Doña N., se mandó por el Sr. Juez Provisor y Vicario general de este Obispado, se recibiese fianza de estar á derecho en cualesquiera resultas; por tanto, y para que tenga verificativo lo impetrado por el suplicante y lo mandado por el Sr. Juez, el dicho Don N.